Trelew, 18 de junio de 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “Asesoría de Familia s/ Revisión de Capacidad de R., M.” (Expte. N°804 - Año 2023 CAT), elevados en consulta por la Jueza de primera instancia el 26/12/2023 en función de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC.-

Y CONSIDERANDO:

I.- El Juez de primera instancia mediante Sentencia Interlocutoria N° 258/2023 (05/09/2023), rectificada mediante providencia del 23/05/2024, resolvió: **1)** restringir la capacidad de ejercicio de la Sra. M. R., DNI N°X. y designar como figura de apoyo al Sr. R. R., DNI N°X., quien deberá asistir a la mencionada, para:

a) otorgar el consentimiento informado para los procedimientos médicos o terapéuticos que se le propongan relativos al cuidado de su salud; b) la realización de toda clase de trámites y gestiones ante instituciones, organismos y entidades públicas o privados; c) incluyendo el cobro y administración de toda clase de ingresos o beneficios que perciba; d) para administrar y dirigir sus bienes; e) para realizar transacciones comerciales; f) para efectuar compras y ventas para satisfacción de sus necesidades básicas; g) para celebrar contratos; h) participar en sociedad; i) contraer matrimonio; j) respecto a los actos de disposición de bienes muebles registrables y/o inmuebles, además se requerirá autorización judicial previa; **2)** hacer saber que la extensión de la figura de apoyo alcanza a todos los actos en que la Sra. M. R. requiera explicaciones, o se requiera integrar su consentimiento o convalidar su decisión y que la figura de apoyo, su hermano R. R. DNI N°X., se encuentra autorizado al cobro y administración de los beneficios previsionales y para presentarse ante la ANSES y/o entidades bancarias a efectos de su percepción. Expídase copia certificada de la presente y líbrese oficio a las mencionadas entidades a dichos fines y; **3)** poner en conocimiento del Sr. R. R. que deberá realizar la rendición de cuentas correspondiente cumplido un año desde el dictado de la presente sentencia, excepto que llegue a conocimiento de la Asesoría de Familia y/o su abogado patrocinante, alguna situación que amerite que sea presentada con anterioridad y solicitar la autorización judicial previa de los actos enumerados en el punto 1 h).

El 26/12/2023 se ordenó la elevación del expediente en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC.-

II.- Los arts. 256 y 641, última parte, del Código Procesal Civil y Comercial regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelación, por lo que debe valorarse que los nuevos principios incorporados por la ley de Salud Mental (conf. arts. 1, 3, 7 y ccdtes de la Ley 26.657) y las directivas que emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por Ley 26.378, justifican sobradamente garantizar que la decisión que ha restringido total o parcialmente la capacidad de hecho de una persona no dependa exclusivamente de la única evaluación jurisdiccional del/la Juez/a de primera instancia, mereciendo también un control oficioso de instancias superiores cuando la vía recursiva no es interpuesta por las partes interesadas, tal como ocurre en el caso.-

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por Ley 26.378) en su art. 12, inc. 4, dispone que *“Los Estados partes asegurarán que en todas las*

medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas…".-

Asegurar, implica la obligación de los Estados Partes a realizar todo lo necesario para que garanticen a las personas el acceso a las distintas fases de conocimiento, consideración y juzgamiento que envuelve un proceso judicial (Cfr. Cisternas, María Soledad: *"Las obligaciones Internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D, vínculos con el artículo 13 e impacto en el derecho interno"*; pub. en Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos; Palacios A., Bariffi F., coordinación; Edit. Ediar, Bs. As., 2012, pág. 253).-

No resulta ocioso recordar que en el nuevo paradigma se abandona el modelo de sustitución y tutela, por el que, en aras de una adecuada protección de la persona en cuyo beneficio tramita el proceso y a fin de evitar los peligros de la vida en sociedad, se limitaba su capacidad jurídica sustituyendo su voluntad por la de quien ejerce la representación legal, disponiendo con independencia de la opinión de la persona restringida a quienes no había por qué consultar. Se reducía así a la persona a un rol de tal pasividad, que bien podríamos decir que más que persona, concluía siendo cosa. En la actualidad no sólo que la capacidad es la regla y las limitaciones lo excepcional, sino que debe reconocerse el derecho de las personas con enfermedad mental a participar en la adopción de decisiones básicas sobre sus propias vidas, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad.-

Desde tal perspectiva, ya no basta entonces el mero reconocimiento de sus derechos sino, fundamentalmente, la posibilidad de que los ejerzan por sí. Se remarca así que el reconocimiento de la capacidad jurídica de obrar es un derecho primordial en tanto concluye siendo el reconocimiento de la libertad en la elección de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia.-

El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que la persona con discapacidad pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardias, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo.-

Por su parte, el último párrafo del art. 32 del CCCN prevé que, por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interactuar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el Juez podrá declarar a la persona incapaz y designar un curador. Para arribar a tal resultado el art. 37 del CCCN establece como prueba necesaria el dictamen del equipo técnico

interdisciplinario y sin su realización no podrá arribarse luego al dictado de una sentencia válida.-

Asimismo, el ordenamiento -ver art. 40 del código citado- le impone a el/la Juez/a de la causa la carga de impulsar de oficio la revisión de los términos de la sentencia en un plazo no mayor a tres años y a partir de la realización de nuevas evaluaciones interdisciplinarias y entrevistando nuevamente en forma personal al interesado (Rivera, Julio C. y Medina, Graciela, *"Código Civil y Comercial de la Nación Comentado"*, Editorial La Ley, Año 2014, pág. 164).-

Es por ello, que el análisis que se realiza a fin de determinar los actos que puede realizar por sí una persona con discapacidad no se debe enfocar sólo desde un ángulo médico-legal que caracterizó el sistema anterior, sino que incorpora la opinión de profesionales competentes en otras disciplinas como la psicología, la asistencia social y la terapia ocupacional, entre otras más que brinden un informe social con una verificación lo más completa posible respecto del modo en que se desenvuelve la persona, su relación con la familia, ámbitos de contención que tuviere, sus debilidades y fortalezas. También pueden informar al tribunal la conveniencia de posibilidades de trabajo y la consecuente inserción social que es uno de los objetivos perseguidos y que no puede perderse de vista, pues el nuevo modelo busca la más plena realización de cada persona en sociedad, partiendo de las características propias individuales para posibilitar la superación o mitigar las limitaciones que afectan su condición humana.-

Además, debe verificarse en la especie que la persona haya sido convenientemente informada del proceso y sus alcances, que esté en condiciones de entender de qué se le notifica y las consecuencias del proceso, así como obviamente de sus derechos. Por eso no basta en todos los casos una mera notificación, sino que además deberá comparecer por ante la autoridad judicial para tener una entrevista personal y directa con la persona en cuyo beneficio tramita el proceso.-

III.- Bajo tales premisas, y conforme surge de las constancias de los autos, se puede cotejar que:

Por ID 804762 (09/09/2022) la Asesoría de Familia de Trelew solicitó la revisión de la Sentencia Definitiva N° 15/2019 (01/03/2019) mediante la cual se restringió la capacidad de la Sra. M. R. DNI N° X. y se designó como figuras de apoyo a sus hermanos R. y J. E. R..

Se le dio intervención a la interesada en el proceso mediante cédula de notificación N° 134098, diligenciada el 21/09/2022.-

Por ID 961372 (14/02/2023) se presentó la Dra. S. P. S., Abogada Adjunta de la Defensa Pública, como letrada patrocinante de M. R. (art. 36 del CCyC). –

Por escrito ID 999546 (15/03/2023) se incorporó el informe de evaluación interdisciplinaria realizada por el Cuerpo Médico Forense (art. 31, inc. c, del CCyC) y mediante ID 1013232 (27/03/2023) se agregó un nuevo informe sobre la idoneidad de las posibles figuras de apoyo, de los mismos se corrió traslado a la Asesoría de Familia y a la letrada patrocinante de M. R., y no fue impugnado por las partes.-

I) El 08/08/2023 se entrevistó mediante video llamada a M. y a R. R., contando con la presencia de su abogada patrocinante la Dra. S. S. y la Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia de Trelew, Dra. Galarza (art. 35 del CCyC);

II) La Sentencia Interlocutoria N° 258/2023 (05/09/2023) objeto de consulta ha dado cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37 y 38 del CCyC.-

En tales condiciones, del informe de la evaluación interdisciplinaria, surge que M. R. presenta un diagnóstico de trastorno psicótico compensado (esquizofrenia) desde su adolescencia, de carácter irreversible, con tendencia a la estabilización sintomática en condiciones de tratamiento medicamentoso regular y bajo supervisión profesional.-

El referido informe da cuenta que la Sra. R. se encuentra alojada en la institución “P. K.” desde el año 2014 y que presenta autonomía para realizar tareas simples y concretas, requiriendo asistencia y supervisión para el resto de las actividades de la vida cotidiana. Agregan que M. no posee una adecuada orientación témporoespacial.

En cuanto al régimen para su protección y asistencia, los profesionales del Cuerpo Médico Forense detallan que la Sra. R. carece de capacidad para manifestar su voluntad , prestar su consentimiento informado para cualquier tipo de tratamiento, contraer matrimonio, realizar transacciones comerciales, administrar y dirigir sus bienes, efectuar compras y ventas para satisfacer sus necesidades básicas, celebrar contratos, participar en sociedad , tomar decisiones respecto de sus bienes y su vida personal, y para cobrar y administrar su salario o beneficio previsional. -

Asimismo indican que la Sra. R. no presenta un riesgo cierto e inminente para sí ni para terceros mientras se mantenga estable su cuadro de salud e indican que su estado de internación actual se debe a que M. no cuenta con los recursos familiares y sociales suficientes para proceder a su externación progresiva.-

Además, destacan que no cuenta con un acompañamiento activo de su familia y que resultaría conveniente la asistencia de apoyos para verificar el cumplimiento de su tratamiento y otras necesidades de la vida cotidiana.-

En relación a sus hermanos, R. y J. E. R., los profesionales del Cuerpo Médico Forense dan cuenta de que presentan idoneidad para desempeñarse como figuras de apoyo de la Sra. R..-

Por consiguiente, habiendo cumplimentado el Magistrado de primera instancia con todos los extremos legales y procesales que hacen al ejercicio de la capacidad jurídica de la Sra. M. R., entendemos que la resolución elevada en consulta se encuentra ajustada a derecho.-

IV.- Sin imponer costas en la Alzada ni regular honorarios, en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver. –

En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

1.-CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 258/2023 dictada en autos el 05/09/2023, elevada en consulta mediante la providencia dictada el 26/12/2023.-

SIN imponer costas en la alzada ni regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.-

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.-

GUILLERMO NICOLÁS WALTER **ALDO LUIS DE CUNTO** **SERGIO RUBÉN LUCERO**
JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE** **JUEZ DE CÁMARA**

REGISTRADA BAJO EL Nº 033 DE 2024 - SIF.- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO SUBROGANTE